

Radicación Interna: T-2020-00014

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00014-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada según Acta N°. 04

Barranquilla, D.E.I.P., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Lao Herrera Iranzo, contra el Registrador Nacional del Estado Civil, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1 El señor Lao Herrera Iranzo, con la finalidad de obtener una información que resulta ser de su absoluto interés particular, que no está sujeta a ninguna clase de reserva, en debida forma y ajustado a todos los requisitos que exige la Ley al respecto, el día 3 de diciembre de 2019, presentó por escrito un derecho de petición ante la delegación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Departamento del Atlántico, dirigido al señor Registrador Nacional del Estado Civil. Radicado con el número 003147.

1.2 Que de acuerdo con el término previsto en la Ley, a dicho derecho de petición debió dársele respuesta, por parte de la autoridad accionada, a más tardar el día 23 de diciembre de 2019, sin embargo, hasta la fecha en la que se interpuso esta acción de tutela, la autoridad accionada no ha dado respuesta alguna al derecho de petición, ni mucho menos, le ha sido informado al accionante acerca de su trámite.

2. PRETENSIONES

Que se ampare el derecho fundamental de petición en interés particular del señor Lao Herrera Iranzo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde mediante auto del 22 de enero de 2020, se procedió a admitir el presente amparo constitucional, se ordenó la notificación del Registrador Nacional del Estado Civil, a quien se le requirió para que rindiera informe acerca de los hechos objeto de debate, y se vinculó a Registraduría Nacional del Estado Civil del Atlántico. ^[Véase nota1]

¹ Folio 13 del Cuaderno de Tutela.

En memorial del 28 de enero de 2020, rindió informe el Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil. ^[Véase nota2]

En auto del 28 de enero de 2020, se requirió al el Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de que se sirviera remitir a esta Corporación el Oficio No. RDE-DCE-237 del 24 de enero de 2020; y la constancia de envió de este. ^[Véase nota3]

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,

² Folios 18-34 *Ibidem*.

³ Folio 36 *Ibidem*.

7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto, se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. Sentencia T-206/18.

3. CASO CONCRETO

Pretende el señor Lao Herrera Iranzo, que se ordene al Registrador Nacional del Estado Civil, dar respuesta al derecho de petición presentado el día 3 de diciembre de 2019, e identificado con el radicado No. 003147.

Del recaudo probatorio obrante en el plenario, se destacan los siguientes documentos:

- Derecho de petición presentado el día 3 de diciembre de 2019, por el señor Lao Herrera Iranzo ante la Registraduría Nacional del estado Civil del Departamento del Atlántico, identificado con el radicado No. 003147. ^[Véase nota4]

⁴ Folios 3-5 Ibidem.

- Oficio No. RDE-DCE-237, contenido de la respuesta al derecho de petición del señor Lao Herrera Iranzo.^[véase nota5]
- Pantallazo de correo electrónico de fecha 24 de enero de 2020, remitido por la Técnico Operativo de Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, señora Nelcy Sanabria Gallego (nsanabria@registraduria.gov.co), dirigido al señor Lao Herrera Iranzo (laoherrera@hotmail.com), poniendo en conocimiento el Oficio No. RDE-DCE-237.^[véase nota6]

Revisadas las actuaciones surtidas, se observa que la pretensión del actor consistente en obtener respuesta del derecho de petición presentado el día 3 de diciembre de 2019 e identificado con el radicado No. 003147, fue satisfecha Oficio No. RDE-DCE-237 del 24 de enero de 2020, el cual le fue comunicado a su dirección de correo electrónico.

En este punto, es preciso resaltar que aunque tal respuesta no fue la esperada por el petente, ni favorable sus intereses, puesto que la Registraduría Nacional del Estado Civil en lugar de resolver la consulta efectuada se declaró incompetente y dio traslado al Honorable Consejo Nacional Electoral para que resuelva lo correspondiente, ello no implica la actual vulneración del derecho invocado por el accionante.

El "derecho de Petición", está reglamentado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en sus artículos 13-33, redacción de la ley 1755 de 2015; y allí, en el artículo 14 se establece un término de 30 días para resolver las consultas que tengan relación con las materias a cargo de la entidad destinataria de la petición.

Y, el artículo 24 de dicho Estatuto, entre las conductas que considera que válidamente puede asumir la autoridad administrativa que recibe la petición, contempla la de “declararse incompetente” y remitir la petición a quien considere que si tiene las facultades para resolver o contestar lo pertinente^[véase nota7]

Se advierte, entonces que, aunque la Registraduría demoró más de esos 5 días para asumir tal conducta de declararse incompetente, si la realizó al interior del decurso de la presente acción, antes que se profiriera la presente providencia.

Así las cosas, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia Constitucional ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya

⁵ Folios 42-48 Ibidem.

⁶ Folio 41 Ibidem.

⁷ **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^(véase nota⁸).

Sobre el particular ha reiterado la Corte Constitucional:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir." ^(véase nota⁹).

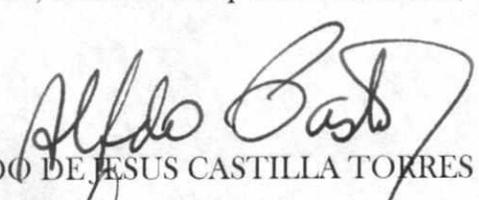
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

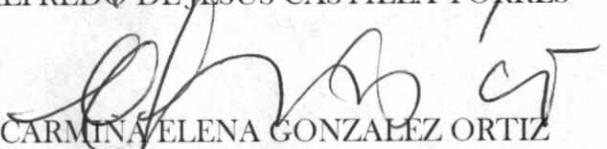
RESUELVE

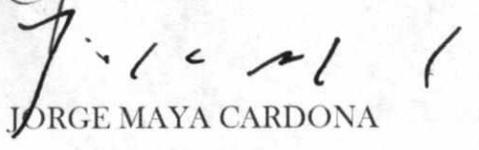
1°.- Negar la presente acción de tutela instaurada por el señor Lao Herrera Iranzo, contra el Registrador Nacional del Estado Civil, acorde con las motivaciones que anteceden.

2°.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3°.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES


CARMINÁ ELENA GONZÁLEZ ORTIZ


JORGE MAYA CARDONA

⁸ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁹ Sentencia T-358/14.